Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-82496382-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Septiembre de 2021

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 31.038-A - RICARDO ALMAR E HIJOS S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Dr. Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"RICARDO ALMAR E HIJOS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 31.038-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA Nº 6441/11, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en la Actuación SIGEA Nº 12041-124-2005, en cuanto condena a la firma "RICARDO ALMAR E HIJOS S.A.", por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., al pago de la suma de $ 56.949,24.- en concepto de multa y, a su vez, se le intima al pago de la suma de $ 136.082,62.- en concepto de tributos adeudados, con más los intereses de conformidad con el art. 794 del C.A.

II.- Fundamentos del recurso (fs. 58/61): Se presenta por medio de apoderado, RICARDO ALMAR E HIJOS S.A, e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. Efectúa una reseña de los hechos ocurridos que originaron la presente causa.

Asimismo, se agravia de la resolución apelada, en tanto y en cuanto, no es cierto que no haya cumplido con el régimen de destinación suspensiva vinculado al despacho Nº 01 001 IT14 003558 E, en relación con la falta de regularización de parte de la mercadería ingresada temporariamente.

Manifiesta que la encartada cumplió con la destinación temporaria reexportando los insumos importados, conforme a la documental aportada en autos. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- Contestación del traslado (fs. 74/77vta.): la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Refiere brevemente a los antecedentes administrativos y niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento o surjan de las actuaciones administrativas que ofrece como prueba.

Asimismo, argumenta que el proceso en cuestión es de carácter infraccional, por lo cual la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora, quien debe demostrar fehacientemente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido con sus obligaciones bajo el régimen de importación temporaria. Cita Jurisprudencia.

Resalta que la normativa es clara cuando exige el cumplimiento de determinados requisitos a fin de verse beneficiado con el régimen de importación temporal elegido por el importador. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas de la causa, y solicita que, oportunamente, se dicte sentencia, confirmando el fallo aduanero apelado con expresa imposición de costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa, expediente SIGEA Nº Actuación 12041-124-2005, se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada en relación al DIT Nº 01 001 IT14 003558 E, por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del C.A obrante a fs. 1. A fs.4 obra sobre contenedor de la DIT en cuestión y documentación complementaria. A fs. 6 obra Nota Nº 9200/04 en la que se informa que: *"…la denuncia se formula por: LA TOTALIDAD DE 252.000 UNIDAD (ITEM 1.1)y 252.000 (ITEM 1.2) IMPORTADA TEMPORALMENTE, POR NO HABER ACREDITADO DEBIDAMENTE SU REEXPORTACION"*. A fs. 8 se realiza el aforo de la mercadería en cuestion. A fs. 9 obra liquidación aduanera. A fs. 12 obra consulta de garantía global. A fs. 13/18 obra presentación del despachante de aduanas solicitando la cancelación de la DIT en cuestión (05/05/05) y documentación complementaria. A fs.19 obra nota solicitando agregar las carpetas y documentación complementaria de los PE 03 001 EC03 006416 C; 03 001 EC03 018874 N; 04 001 EC04 000168 C y 04 038 EC03 002966 T. A fs. 20/21 obran Notas DV PLA Nº 16/08 y 17/08 (01/02/08). A fs. 22 se dispone la instrucción de sumario por incumplimiento del régimen previsto y penado por art. 970 del C.A. A fs. 23/25 obra consulta de declaración detallada de PE 03 001 EC03 006416 C; 03 001 EC03 018874 N; 04 001 EC04 000168 C y 04 038 EC03 002966 T. A fs. 26 obra nota de fecha 08/08/10. A fs. 27 obra Nota Nº 6003/10 (26/08/10) de la cual surge que de la DIT en cuestión se encuentran descargadas 47160 mts. y en infracción 456840 mts. A fs. 29/55 se acompaña documentación. A fs. 56 obra Nota de fecha 17/09/10. A fs. 57 obra Nota 7266/10 (07/10/10) informan que se encuentran cancelada 23487,14 mts. y en infracción 480513.96 mts. Asimismo, refiere que: "… *el PE 01 001 EC04 000168 C, no fue tomado en cuenta toda vez que el CTC no tipifica la unidad de medida del mismo; Asimismo la destinación: 05 033 ZFTR 000006U, tampoco ha sido tomada en cuenta dado que no fue agregada la hoja de descarga."* A fs. 59 obra liquidación (25/06/04). A fs. 60/63 obran consulta de garantías. A fs. 64/66. obra corrida de vista de fecha 15/10/10 notificada al recurrente con fecha 03/11/10 (a fs. 72); a la aseguradora LA HOLANDO S.A. con fecha 15/11/10 (a fs. 83). A fs. 67 se presenta la aseguradora COSENA SEGUROS S.A. y a fs. 73/76vta., contesta vista. A fs. 87/122vta., contesta vista la recurrente. A fs. 128 obra Nota Nº 8983/10 (14/12/10) de la que se informa que: *"… se eleva la presente rectificando el informe de fs. 57; siendo la mercadería cancelada 23487,18 metros y la mercadería n infracción: 480512,82 metros."* A fs. 130 obra Nota Nº 1862/11 (11/04/2011) de la cual se informa que: *"…habiendo analizado la documentación obrante en autos las destinaciones 01001IT14003558E, se encuentran descargadas conforme al siguiente detalle según la normativa vigente con los saldos no cancelados que se describen a continuación: DIT 01001IT14003558E; ITEM 1 MERCADERIA IMPORTADA: 504.000 METROS; MERCADERIA CANCELADA: 299.161,14 METROS; MERCADERIA EN INFRACCION: 204.838,86 METROS."* A fs. 131 se ponen los autos para alegar. A fs. 133/134 obra alegato de la recurrente. A fs. 137 obra Nota Nº 2797/11 (30/05/11). A fs. 140 obra liquidación.

Finalmente, a fs. 146/151vta., se dictó la Resolución Nº 6441/11 aquí apelada. A fs. 153/155 obra dictamen Nº 69/12 y a fs. 157/159 obra Resolución Nº 271/2012

Que de las actuaciones administrativas 12035-70-2008 y 12035-69-2008 obra documental del PE 04 038 EC03 002966T y sobre contenedor del PE 04 001 EC04 0001680 C.

V.- La cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del C.A., con relación a la mercadería importada temporariamente mediante el N° 01 001 IT14 003558 E, cuyo vencimiento operó con fecha 25/06/2004.

De la compulsa de los antecedentes administrativos, resulta que la firma RICARDO ALMAR E HIJOS S.A., realizó, mediante el referido DIT, registrado ante la Aduana de Bs. As., el 06/07/2001, la importación temporaria de los insumos, al amparo del régimen del Decreto 1439/96, con vencimiento del plazo de permanencia el 25/06/2004.

Que ocurrido el vencimiento del referido plazo de permanencia se dispuso instruir sumario por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del CA, condenándose a actora -mediante la Resolución aduanera aquí apelada- al pago de una multa de una vez el valor de los tributos, y los tributos por la importación para consumo de 204.838,86 metros del insumo de dicha DIT.

Que el artículo 250 del C.A. establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, **en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.**

Que, cabe señalar que, tratándose en el caso de una importación temporaria, la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Que, asimismo, lo que está expresamente reglado, y específicamente respecto del régimen de perfeccionamiento del Decreto 1439/96 (Res. 72/92) –a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos–, mediante la Resolución ANA Nro. 127/92 y sus modificaciones, es que en el o en los respectivos permisos de embarque (de reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante) se debe consignar *"...lo relativo al certificado de tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número del D.I.T. (aduana de registro-dígito), clase y "cantidad" de la mercadería importada comprendida en la que se exporta, y el vencimiento de la importación temporaria"*.

De modo tal que, ése es el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el ó los P.E.) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

VI.- Que, previo a determinar si la actora dió cumplimiento o no a las obligaciones que asumió al momento de importar temporariamente la mercadería aquí comprometida, es preciso efectuar ciertas aclaraciones referidas a **la importancia del C.T.C.** en los regímenes de importación temporaria.

Que tanto el referido Dec. 1439/96, como la Resolución M.E. y O.S.P. Nro. 72/92 impusieron a los beneficiarios de sus regímenes el deber de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) expedido por la Secretaría de Industria.

Que, al respecto, establecen: "*El beneficiario del presente régimen **deberá** obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*". (art. 8 de la Resolución M.E. y O.S.P. 72/92 y art. 14 del Dec. 1439/96).

Que en virtud de estos artículos puede afirmarse que la presentación del C.T.C. es una de las obligaciones que contrae el importador en virtud de su acogimiento al régimen de importación temporaria a la que debe dar cumplimiento si pretende exportar la mercadería **en la forma y condiciones** en que se obligó evitando así incurrir en la infracción bajo análisis.

Que tal documento es el que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporariamente fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que el formulario conforme al cual los C.T.C. eran emitidos se encuentra previsto en el **Anexo III a la Resolución S.I.C. Nro. 18/92**. En tal anexo se establece que, además del Nº de solicitud del C.T.C., debe indicarse tanto la P.A. del insumo importado temporariamente como del producto para el cual el mismo es emitido (es decir, del producto a exportar). De manera que, el certificado describe cuál es el producto/mercadería a exportar e indica expresamente su P.A.

Que de ello se desprende que **la relación insumo-producto establecida/certificada en el C.T.C. se refiere particularmente a la mercadería y a la P.A que en él se detalla.**

Que, es en virtud de esos datos que surgen del certificado, (cuyo contenido, como he señalado, se encuentra definido en el Anexo III al Res. S.I.C. Nro. 18/92) que la Aduana puede determinar si los insumos importados temporariamente fueron correctamente descargados en los P.E.

Que existiendo, como dije, un procedimiento reglado para la demostración del cumplimiento del régimen al cual se acogió la firma importadora, en lo que respecta a la documentación a presentar, dicho procedimiento exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el C.T.C. ***"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero"*** (conf. Art. 14 del Dto. 1439/96).

A mayor abundamiento, el art. 9, párrafo 3° de la Res. ME 72/92 (aplicable de conformidad con el art. 36 del Dto. 1439/96) establece que: *"La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO deberá emitir el Certificado de*

Tipificación y Clasificación (C.T.C.) dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, caso contrario la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos presentada por el usuario se dará por válida y tendrá carácter definitivo a los efectos del presente régimen".

VII.- Que de la compulsa de la documentación obrante en las actuaciones administrativas, resulta que la mercadería importada temporariamente mediante la DIT Nº 01 001 IT14 003558 E se encontraría parcialmente reexportada, tal como se detalla el análisis de la descarga de insumos realizada conforme la documentación obrante en autos.

- **Cuadro I: Insumos importados DIT**

FECHA	DIT	PA	ITEM			CANTIDAD IMPORTADA	
06/07/2001	01 001 003558 E	IT14 5407.20.00.112	1.1	(47 CM)	---------	252.000,00	MTS
			1.2	(57 CM)	---------	252.000,00	MTS
TOTAL IMPORTADO DIT						504.000,00	MTS

- **Cuadro II: Descarga de insumos**

FECHA	PE	PA	ITEM del DIT	UNIDADES PRODUCTO	CANT. EXPORTADA	UDE INSUMOS	PERDIDA	CTC
19/03/2003	03 001 EC03 006416 C	6305.33.90.119J	1.2	100.000	113.800	MTS	1.707,00	S01:0086554/04
30/07/2003	03 001 EC03	6305.33.90.122X	1.2	80.000	91.040,00	MTS	1.365,60	S01:0086554/04

	018874 N						
27/04/2004	04 038 EC03 002966 T	6305.33.90.990J	1.2	38.168	43.435,18	MTS651,53	S01:0086554/04
22/06/2004	04 001 EC04 000168 C	5407.20.00.112Q	1.1	0	0	MTS----------	0
TOTALES				218.168,00	248.275,18	3.724,13	

TOTAL IMPORTADO DIT Nº 01 001 IT14 003558 E	**504.000,00**
TOTAL EXPORTADO (INSUMO+PERDIDAS)	**251.999,31**
TOTAL DE MERCADERIA EN INFRACCION	**252.000,69**

Que conforme surge del análisis realizado de los 504.000 mts de los insumos importados temporalmente mediante la DIT Nº 01 001 IT14 003558 E solo se han reexportado 248.275,18 mts mediante los permisos de embarque Nº 03 001 EC03 006416 C, 03 001 EC03 018874 N y 04 038 EC03 002966.

Que, con relación a la operación Nº 04 001 EC04 000168 C la recurrente solicito con fecha 22/06/2004 la reexportación de 252.000 mts -del insumo: ítem 1.1 de la DIT en trato-, con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado para la DIT 25/06/2004 (ver a fs. 49/51 de las act.adm.). Posteriormente, con fecha 24/06/2004 se ingreso mediante la operación Nº 04 033 ZFI5 002201 B a Zona Franca de la Plata la mercadería para su almacenamiento (ver a fs. 45/47 de las act.adm.), y finalmente, con fecha 04/01/2005 mediante la operación Nº 05 033 ZFTR 000006 U los insumos egresaron de la Zona Franca de La Plata en tránsito hacia Brasil en el mismo estado de ingreso y garantizándose el pago de los tributos aduaneros. (ver a fs. 52/54 de las act. adm.).

Que el art. 269 del C.A establece: *" Aun cuando no se hubiere reexportado definitivamente se considera cumplida la obligación de reexportación asumida en el régimen de importación temporaria si, con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia acordado, se hubiere ingresado la mercadería en depósito provisorio de exportación y solicitado la pertinente destinación de reexportación para consumo"*.

Que, el vencimiento de la DIT de marras operó en fecha 25/06/2004, y el PE Nº 04 001 EC04 000168 C fue solicitado e ingreso a depósito provisorio de exportación, con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado, cumpliéndose con los extremos del art. 269 del C.A (solicitud de destinación de reexportación y ingreso de la mercadería en depósito provisorio de exportación) sin embargo, no cumplió con la obligación asumida como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y cctes. del C.A), que era reexportar definitivamente a consumo dicha mercadería dentro del plazo otorgado, en contraposición, la actora egreso dicha mercadería de Z.F de La Plata (con fecha 04/01/2005) mediante la operación de transito al exterior Nº 05 033 ZFTR 000006 U, garantizando el pago de los tributos aduaneros, configurándose así la infracción prevista y penada por el artículo 970 del C.A .

Por todo lo expuesto en el caso de autos, la actora no ha logrado demostrar el cumplimiento total del régimen respecto de parte de la mercadería importada temporalmente se han producido los efectos tributarios e infracciónales legalmente previstos al respecto (arts. 274 y 970 del C.A.).

Finalmente, cabe señalar que conformé surge de la descarga de insumos de la DIT realizada en el Cuadro II se encontrarían en infracción 252.000 mts del insumo importado (ITEM 1.1), sin embargo, el servicio aduanero conforme la Nota Nº 1862/11 (ver a fs. 130 de las act.adm.), Resolución aduanera aquí apelada y Resolución Nº 271/12 (absolutoria), considero que de los insumos importados (504.000 mts) se encontrarían en infracción 204.838,86 mts, en virtud de ello y por el principio de *reformatio in pejus*, corresponde confirmar la resolución aduanera, considerando que se encuentran en infracción 204.838,86 metros del insumo importado mediante la DIT Nº 01 001 IT14 003558 E.

VIII.- Que corresponde me refiera a la multa impuesta, la que se confirma conforme a lo expuesto en el considerando VII.

IX.- Que sentado lo precedente, corresponde analizar la determinación de la deuda tributaria reclamada a la actora.

Que, en primer lugar, cabe señalar que en su recurso de apelación la actora no se agravió en forma expresa del concepto derecho adicional; sin embargo, conforme surge del formulario F4, la recurrente cuestiona la suma total intimada por la resolución aduanera en concepto de tributos **($ 136.082,62.-)**.

Que esta Sala se ha pronunciado en reiterados fallos en el sentido de no introducir de oficio el análisis del **derecho adicional** en los casos en que no se ha presentado ningún cuestionamiento ni agravio respecto a dicho rubro en el plazo previsto para apelar, en razón de entender que al no haber sido puesto en crisis en su oportunidad, el mismo pasó en autoridad de cosa juzgada. Y que, asimismo, la jurisdicción de este Tribunal debía limitarse a aquellas cuestiones por las cuales la recurrente instó a su avocamiento, sin que lo dispuesto por el art. 1143 del C.A ni el principio "iura novit curia" autoricen a ampliar el ámbito de su tratamiento.

Que no obstante ello, en virtud de un reciente pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"Codorniu Argentina S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"* (CAF 30796/2016/CA1-CS1) del 26/12/2017, y en atención al principio de economía procesal, corresponde modificar el criterio adoptado anteriormente.

Que, ello así, y por aplicación de la doctrina sentada por el más Alto Tribunal, cabe concluir que en la especie no corresponde el pago del derecho adicional previsto por el art. 23 del Decreto 1439/96. Ello, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"Frisher S.R.L. (TF 16.236-A) c/ ANA"* en la cual remitió a la doctrina sentada en la causa *"IEF Latinoamericana S.A. (TF 16.912-A) c/ DGA"*, donde sostuvo que el derecho adicional resulta aplicable en aquellos casos donde se ha registrado una solicitud de destinación para consumo con posterior autorización por parte del servicio aduanero y no en los casos en que corresponde imponer la sanción prevista en el art. 970 del C.A. por incumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo acordado.

Que la postura que se asume resulta concordante con la circunstancia de que el propio organismo aduanero a través del dictado de la Instrucción General N° 10/16 (DG ADUA) ha indicado a sus letrados allanarse a las demandas en las que se discuta la aplicación del derecho adicional y no apelar o desistir de la apelación de las sentencias en las que se rechace la aplicación del derecho adicional, a la luz de los pronunciamientos Frisher S.R.L. e IEF Latinoamericana S.A., *ut-supra* indicados.

Consecuentemente, deben reliquidarse los tributos sin incluir el derecho adicional.

Que, respecto de los rubros y porcentajes incluidos en la liquidación aduanera a fs. 140 act. adm., corresponde señalar que no han sido cuestionados por la recurrente, en lo que hace a los rubros que la integran, así como a las alícuotas aplicadas.

Que, sin perjuicio de ello, debe señalarse la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada **"CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (Expte. N° 604155/01) s/DGA" (TFN 22.343-A)",** sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que *"(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento"* (Fallos: 285:177).

Que, justamente, sobre esa base, concluye que *"(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal"*.

Que, ello así, resulta evidente que, en el presente caso, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

Consecuentemente, deben reliquidarse los tributos, sin incluir el derecho adicional, ni las percepciones IVA adicional y IIGG, se detallan a continuación los cálculos pertinentes.

<u>Liquidación de los tributos:</u> DIT N° 01 001 IT14 003558 E

DIT 01 001 IT14 003558 E ITEM 1

BASE TRIBUTOS			**BASE MULTA**		
V.A	**$57.903,27**		**V.A**	**$57.903,27**	
D.A	**0%**	**$0,00**	**D.A**	**0%**	**$0,00**
D. ESPEC.		**$36.726,64**	**D.ESP**		**$36.726,64**
T.E	**0,50%**	**$289,52**	**T.E**	**0,50%**	**$289,52**
BASE IVA	**$94.919,43**		**BASE IVA**	**$94.919,43**	
IVA	**21%**	**$19.933,08**	**IVA**	**21%**	**$19.933,08**
IVA ADIC	**10%**	**$0,00**	**IVA ADIC**	**0%**	**$0,00**
IIGG	**11%**	**$0,00**	**IIGG**	**0%**	**$0,00**
TOTAL		**56.949,24**	**TOTAL**		**$ 56.949,24**
TC	***2,9550***		**MULTA MIN S/V.A. 30%**		**$ 17.370,98**

X.- Que respecto de los intereses, la importadora notificada de la corrida de vista, con fecha 03/11/2010 (ver fs. 72vta. de las act. adm.), por lo tanto, los intereses corren, en el caso, ***desde el 18/11/2010***, ello así en razón de lo establecido por los arts. 794, 1094 inc. d., 1101 y 1103 del C.A.

XI.- Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 1166 del C.A., formulo liquidación de los tributos e intereses al 23/08/2021, con los intereses desde el 18/11/2010: **Capital nominal total $ 56.949,24.-**

Intereses del 18/11/2010 al 23/08/2021 (s/ $ 56.949,24.-):

Se agrega a continuación la planilla de cálculo de intereses extraída de la página web: http://www.afip.gob.ar/genericos/calculoInteres/resarcitorios_main.asp

Desde	**Hasta**	**Importe**	**Tipo**	**Tasa %**	**Intereses**

19/11/2010	**31/12/2010**	**56.949,24**	**Res**	**0,066667**	**1.632,54**
01/01/2011	**28/02/2019**	**56.949,24**	**Res**	**0,1**	**167.316,87**
01/03/2019	**31/03/2019**	**56.949,24**	**Res**	**0,15**	**2.818,99**
01/04/2019	**30/06/2019**	**56.949,24**	**Res**	**0,125333**	**6.423,87**
01/07/2019	**31/07/2019**	**56.949,24**	**Res**	**0,157667**	**2.783,49**
01/08/2019	**30/09/2019**	**56.949,24**	**Res**	**0,157667**	**5.387,40**
01/10/2019	**31/12/2019**	**56.949,24**	**Res**	**0,178**	**9.224,64**
01/01/2020	**31/03/2020**	**56.949,24**	**Res**	**0,12**	**6.150,52**
01/04/2020	**30/06/2020**	**56.949,24**	**Res**	**0,083333**	**4.271,19**
01/07/2020	**30/09/2020**	**56.949,24**	**Res**	**0,092**	**4.715,40**
01/10/2020	**31/12/2020**	**56.949,24**	**Res**	**0,100667**	**5.216,93**
01/01/2021	**31/03/2021**	**56.949,24**	**Res**	**0,111667**	**5.723,40**
01/04/2021	**30/06/2021**	**56.949,24**	**Res**	**0,111667**	**5.723,40**
01/07/2021	**23/08/2021**	**56.949,24**	**Res**	**0,111667**	**3.434,04**
Total de Intereses Resarcitorios					**230.822,68**
Total de días					**3881**

Capital + Interés: $ 56.949,24+ $ 230.822,68= $ 287.771,92.- debido por la actora al 23/08/2021 en concepto de tributos más accesorios.

XII.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas conforme los respectivos vencimientos las que resultan en un 59% a cargo de la actora y en un 41% a cargo al fisco.

Por todo lo expuesto, voto por:

1.- Confirmar el art. 3° de la Resolución (DE PRLA) Nº 6441/11, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el Expte. N° 12041-124-2005, confirmando la multa allí impuesta, a la firma RICARDO ALMAR E HIJOS S.A., la que es igual a una (1) vez el importe de los tributos, que asciende a la suma de **PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 24/100 CVOS. ($ 56.949,24.-),** en relación a la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, respecto de 204.838,86 metros de insumo importado temporariamente mediante la **DIT N° 01 001 IT14 003558 E.**

2.- Confirmar parcialmente el art 5° de la resolución apelada, en cuanto a la exigencia tributaria formulada, la que se reduce, conforme a la liquidación efectuada en el considerando IX y X.- del presente, declarando que la actora adeuda la suma de **PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 24/100. ($56.949,24.-).** Asimismo adeuda, al 23/08/2021, la suma de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS CON 68/100 CVOS**. (**$ 230.822,68.-**) en concepto de intereses, sin perjuicio de aquellos que se devenguen hasta la fecha en que se efectúe el pago total de lo adeudado.

3.- Costas conforme los respectivos vencimientos las que resultan en un 59% a cargo de la actora y en un 41 % a cargo al fisco.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar el art. 3° de la Resolución (DE PRLA) Nº 6441/11, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el Expte. N° 12041-124-2005, confirmando la multa allí impuesta, a la firma RICARDO ALMAR E HIJOS S.A., la que es igual a una (1) vez el importe de los tributos, que asciende a la suma de **PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 24/100 CVOS. ($ 56.949,24.-),** en relación a la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, respecto de 204.838,86 metros de insumo importado temporariamente mediante la **DIT N° 01 001 IT14 003558 E.**

2.- Confirmar parcialmente el art 5° de la resolución apelada, en cuanto a la exigencia tributaria formulada, la que se reduce, conforme a la liquidación efectuada en el considerando IX y X.- del presente, declarando que la actora adeuda la suma de **PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 24/100. ($56.949,24.-).** Asimismo adeuda, al 23/08/2021, la suma de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS CON 68/100 CVOS**. (**$ 230.822,68.-**) en concepto de intereses, sin perjuicio de aquellos que se devenguen hasta la fecha en que se efectúe el pago total de lo adeudado.

3.- Costas conforme los respectivos vencimientos las que resultan en un 59% a cargo de la actora y en un 41 % a cargo al fisco.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.09.02 23:22:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.09.03 12:46:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.09.03 14:27:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.03 14:27:19 -03:00